



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 108/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por O.V.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 57/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, que el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife ha interesado de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia en virtud de la petición de indemnización por daños formulada, en la que se alega haberse ocasionado el hecho lesivo como consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras. El escrito fue registrado de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

entrada en la Corporación Insular el 23 de mayo de 2006 por el reclamante O.V.G.P., quien ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa. En el expediente ha quedado acreditada su condición de parte interesada por ser el propietario del vehículo dañado.

4. La reclamación se realiza dentro del plazo legal para hacerlo según los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993 (RPPR), pues el hecho lesivo se produjo el 14 de abril de 2006 y la reclamación en la señalada fecha de 23 de mayo de 2006.

5. El hecho lesivo, según refiere el reclamante, consistió en los daños causados en su vehículo auto-taxi como consecuencia de la colisión contra un perro que irrumpió en la vía por la que circulaba sobre las 02:30 horas del día antes indicado, en la autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos, a la altura del Puente de Las Chumberas, sentido Santa Cruz. El reclamante solicita que se le indemnice por los gastos de reparación de los desperfectos ocasionados en el vehículo, ascendentes a 2.369,47 euros, justificados por medio de la factura que aportó. También reclama el resarcimiento por el tiempo en que duró la reparación del auto-taxi dañado, desde el 14 al 25 de abril de 2006, 11 días a razón de 53 euros cada día, como importe estimado promedio de la remuneración no obtenida del trabajo con su vehículo del que estuvo privado, según certificación emitida por el Presidente de la Unión de Trabajadores Autónomos del Taxi. Totalizan ambos conceptos la cantidad de 2.952,47 euros.

6. La competencia para tramitar y resolver el expediente corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento.

II

(...)¹

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión del interesado, reconoce que el accidente se produjo en la Autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos, a la altura del Puente de Las Chumberas, sentido Santa Cruz.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Se fundamenta la desestimación propugnada en el carácter no hermético de las autopistas, por lo la presencia incontrolada de animales en las mismas ha de considerarse no como una anomalía en la prestación del servicio sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad, dado que la valla de delimitación no es absolutamente impermeable y desde los accesos o bien desde los pasos superiores o desde los propios vehículos que circulan por la misma pueden acceder a la calzada los animales.

Por último, cabe indicar que, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con el fondo del asunto, en base a la no cuestionada por la Administración calificación como autopista de la vía donde ocurrió el accidente, destinada a la circulación exclusiva de automóviles, a la que le está exigido tener impedido el acceso a la misma desde los terrenos colindantes tanto para peatones como para animales [art. 1.4 b) de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias], conforme se pone de manifiesto en el informe del Servicio y en la Propuesta de Resolución, se reitera la doctrina de este Consejo que reproduce el Dictamen nº 180/2006 de 7 de junio, emitido por esta Sección Segunda, del que se transcriben las siguientes consideraciones:

“Constituye obligación de la Administración, en el caso de las autopistas, evitar que entren animales, y si se hubiera cumplido tal deber no se hubiera producido el accidente por el que se reclama. A este deber se ha referido en otras ocasiones este Consejo Consultivo, así, el Dictamen 88/2006, en el que, a su vez se cita el Dictamen 122/2003 que señala que “en el caso de las autopistas así formalmente declaradas como tales o de otras vías públicas equiparables a ellas conforme a criterios materiales precisos e incuestionables (así, por todos, los límites de velocidad) (...) la Administración sí ha de disponer los mecanismos precisos para impedir el acceso de los animales a la vía. Indiscutiblemente, el riesgo asociado al funcionamiento del servicio es mayor en estos casos, también son mayores los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y, por ello, la Administración ha de asumir las consecuencias derivadas de

lo expuesto, procediendo al resarcimiento de los daños y lesiones que la actividad de mantenimiento y conservación de las vías públicas genera en estos casos”.

“En este mismo sentido, la sentencia de 16 de junio de 2005, de la Audiencia Nacional, en cuyo fundamento jurídico cuarto, expresa: “(...) la presencia en la calzada de una autopista, que es una carretera destinada al tránsito de vehículos en particulares condiciones de rapidez y seguridad, de un animal de ciertas dimensiones, un perro en este caso, circunstancia abiertamente perturbadora, por lo sorpresivo y desacostumbrado, de aquellas condiciones normales previsibles en general para los usuarios de la vía, es un factor provocado por un incumplimiento directo o por pasividad, del deber que incumbe a la Administración, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad en el tráfico rodado, a cuyo fin, debe proporcionar a la calzada, en consonancia con las exigibles limitaciones de accesos e intersecciones a la autopista, de los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos. Siendo ello así, cabe señalar, de una parte, que estamos en presencia de un incumplimiento del deber de mantener la autopista en las exigibles y adecuadas condiciones para la seguridad del tráfico rodado y, lo que es más importante, ante la inexistencia, por parte del usuario, de un deber jurídico, como tal, de soportar el daño inferido, ya que cabe, en una normal comprensión de lo que constituye una autopista y sus características habituales de uso, esperar que no se produzcan irrupciones en la calzada de animales que, en todo caso, alguna atípica vía de penetración habrán utilizado para acceder a la autopista, esto es, cabe establecer que se ha producido una confianza defraudada en el funcionamiento de los servicios públicos”. Así también, entre otras, la sentencia de 27 de septiembre de 2005, también de la Audiencia Nacional”.

2. Por todo lo expuesto, hay que entender que la Administración ha de responder por los daños reclamados ascendentes a la cantidad de 2.952,47 euros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras,

por lo que consideramos procedente que debe estimarse la reclamación e indemnizarse al interesado en la cuantía expresada en el Fundamento III.2.